



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

REGIONAL N° 122 -2024-GRU-DRTC.

PUCALLPA, 11 ABR. 2024

VISTO: La solicitud s/n con registro N°1137, de fecha 01 de marzo del 2024, con Informe N°066-2024-GRU-DRTC-DCT/UTT de fecha 21 de marzo del 2024, Informe N°201-2024-GRU-DRTC-DCT de fecha 22 de marzo del 2024, y el Informe Legal N° 148-2024-GRU-DRTC-AL de fecha 10 de abril del 2024.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, menciona que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; por lo que la presente resolución es emitida con arreglo a Ley;

Que, con Registro N°1137 de fecha 01 de marzo del 2024, el señor **ANGEL CALAPUJA ORIZANO**, identificado con DNI N°10870859, en calidad de Gerente General de la empresa **SERVICIO DE TRANSPORTE TURISMO A & J E.I.R.L.**, con RUC N°20612210609, con domicilio en el Jr. 16 de Octubre Mz. 77 Lt. 05, Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, solicita al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ucayali, autorización para prestar servicio de transporte especial interprovincial de personas, ofertando el vehículo con Placa N°U1E-968.

Mediante con Informe N°066-2024-GRU-DRTC-DCT/UTT de fecha 21 de marzo del 2024, el Lic. Adm. Kevin W. Del Águila Henderson Jefe (e) de la Unidad de Transporte Terrestre emite Opinión Técnica, manifestando que de la revisión del expediente se verifico que ha cumplido con los requisitos establecidos en el TUPA para obtener la Autorización para prestar Servicio Publico Especial de Transporte Turístico de Personas de Ámbito Regional, solicitada por la empresa Servicio de Transporte Turístico A & J E.I.R.L.

Con fecha 22 de marzo del 2024, el Econ. Fernando Guerra Da Silva Director de Circulación Terrestre emite el Informe N°201-2024-GRU-DRTC-DCT informando al Director Regional de esta Sede, que de la revisión del expediente se verifico que ha cumplido con los requisitos establecidos en el TUPA para obtener la Autorización para prestar Servicio Publico Especial de Transporte Turístico de Personas de Ámbito Regional, solicitada por la empresa Servicio de Transporte Turismo A & J E.I.R.L. Asimismo recomienda que el expediente sea remitido a la Oficina de Asesoría Legal, para su análisis, evaluación y trámite correspondiente. Con proveído de fecha 22 de marzo del 2024, el Director Regional de esta Sede, remite el expediente y todo sus actuados a la Oficina de Asesoría Legal, para su trámite correspondiente.

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT), aprobado mediante Decreto Supremo 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2012-MTC, es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N°27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional que deben cumplir los operadores del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo.

El precitado Reglamento establece en su numeral 50.1 del artículo 50: "Están obligados a obtener autorización otorgada por la autoridad competente todas aquellas personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte terrestre de manera pública o privada, y las agencias del transporte de mercancías", de manera concordante el artículo 49° numeral 49.1, establece que: "Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso: La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías. La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto (...)".

Es de carácter normativo y de las regiones el de otorgar la autorización del servicio de **Transporte Especial de Personas** establecida en el Numeral 3.63 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad, es otorgada a favor de los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito regional bajo la modalidad del Servicio de Transporte Turístico Terrestre, conforme a lo señalado en el inciso 3.63.1 del artículo 3, donde se





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

REGIONAL N° 122 -2024-GRU-DRTC.

PUCALLPA, 11 ABR. 2024

menciona que "este servicio tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Se presta en vehículos que cuentan con comodidades especiales".

De la norma antes incoada, se tiene que en su numeral 3.63.1.1, se refiere a una de las modalidades del Servicio de Transporte Turístico Terrestre, siendo este el: Traslado, el cual consiste en el transporte de visitantes desde los terminales de arribo, establecimientos de hospedaje u otros establecimientos donde se prestan servicios turísticos hasta puntos de destino de la misma ciudad o centro poblado y viceversa.

Que, el numeral 51.2 del artículo 51 del referido Reglamento, indica: "Las clases de autorizaciones que expedirá la autoridad competente son, (...) Autorización para el servicio de transporte especial de personas". De la misma forma, el numeral 52.4.1 del artículo 52 del citado Reglamento, establece que: "La autorización para la prestación del servicio de transporte especial de personas, puede ser (...), autorización para prestar servicio de transporte turístico".

Bajo ese contexto, el solicitante señala cuáles serán los destinos a los que pretende prestar el servicio turístico, indicando que el recojo turistas será en los diversos hoteles donde se encuentren alojados en la ciudad de Pucallpa, a los siguientes destinos:

N°	DESTINO	DISTRITO	PROVINCIA
01	DIVERSOS SITIOS TURÍSTICOS DE PUCALLPA	CALLERIA	CORONEL PORTILLO
02	CATARATA REGALÍA	CURIMANA	PADRE ABAD
03	CATARATA VELO DE LA NOVIA	PADRE ABAD	PADRE ABAD

Que, las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años, salvo las excepciones previstas en este Reglamento", conforme al artículo 53° del indicado cuerpo legal.

Que, el inciso 26.1 del Art.26 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, establece: "Los vehículos destinados al servicio de transporte de personas y/o mercancías, público o privado, podrán ser de propiedad del transportista, contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo, de una entidad supervisada por la SBS y/o CONASEV sea que hayan sido entregados en fideicomiso o que se encuentren sometidos a cualquier otra modalidad permitida por la normatividad del sistema financiero y/o del mercado de valores". Bajo ese contexto, se advierte que, de la revisión del expediente y del reporte de datos del sistema integrado del MTC, se tiene el vehículo ofertado, es de propiedad de la Empresa Servicio de Transporte y Turismo A & J E.I.R.L.

Del mismo modo, el artículo 64° numeral 64.1 de la norma que nos ocupa, prescribe "La Habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente. En el servicio de transporte de persona la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, salvo que este disponga lo contrario. Asimismo, el numeral 23.1.2 del RNAT, refiere que en el servicio de transporte especial de ámbito regional y provincial, los vehículos pueden corresponder a la categoría M3, clase III de cinco o más toneladas, o M2, clase III. Por lo que, en atención a la flota vehicular presentada por la empresa recurrente, se tiene el siguiente vehículo a habilitar:

Ítem	PLACA DE RODAJE	MARCA	CATEGORÍA	AÑO
01	U1E-968	RENAULT	M2C3	2019

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N°015-2021-GRU-CR, de fecha 28 de Diciembre del 2021; y, con código PE69897D2FF se establecen los requisitos para la "AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL".





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

REGIONAL N° 122 -2024-GRU-DRTC.

PUCALLPA, 11 ABR. 2024

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 012-2017-MTC, menciona: "Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, según los términos y montos establecidos en el presente Reglamento. (...)". Y conforme a lo prescrito en el artículo 28° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, luego de verificar la documentación presentada y hacer la consulta en el sistema se advirtió que los vehículos ofertados por la administrada mantienen contratado un Seguro Obligatorio Contra Accidentes de Tránsito (SOAT) de Tipo "TURISMO" de acuerdo a lo prescrito en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2002-MTC.

Conforme lo establece el artículo 8° inciso 8.1 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobada mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, los vehículos que a la fecha hayan superado los tres años de antigüedad deberán presentar el Certificado de Inspección Técnica Vehicular; por lo que, en relación al vehículo de Placa N°U1E-968, se observa que ha superado el plazo señalado, por lo que cumple con remitir los Certificados de Revisión Técnica N°C-2024-249-385-001496.

Que, conforme al numeral 20.1.8 del artículo 20° del RNAT, establece que los vehículos deben contar con un sistema limitador de velocidad instalado por el fabricante del chasis o por su representante autorizado, que impida que el vehículo pueda llegar a desarrollar una velocidad mayor a ciento diez kilómetros por hora (110 Km./h), lo que será permisible sólo en situaciones en que sea necesario, más no de manera constante (...), siendo este requisito indispensable para los vehículos de la categoría M3; cabe precisar que el vehículo ofertado por el administrado con placa de N°U1E-968 pertenece a la categoría M2.

Que, en virtud al Principio de presunción de veracidad, prescrito en el numeral 1.7 del Artículo IV. del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se tiene que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Debiendo, la autoridad administrativa de suponer legalmente que los administrados proceden con la verdad en sus actuaciones en cualquiera de los procedimientos en los que intervienen. Por otro lado, de acuerdo al numeral 1.16 del numeral 1 del citado artículo IV, en el ámbito de la administración pública, se reconoce expresamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Asimismo, todo procedimiento administrativo estará sometido a los principios establecidos en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, deben servir como criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las normas del procedimiento y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. Por lo que el Jurista Jorge Danós Ordóñez indica que los principios generales del procedimiento administrativo tienen por objeto acentuar el carácter servicial de la Administración Pública en favor de los ciudadanos que son los destinatarios de la actividad pública o beneficiarios de la correspondiente actividad administrativa (Op. Cit. Danós, p. 241). Por otro lado, se debe considerar que la Administración está sujeta al Principio de legalidad, el cual implica que toda su actuación debe sustentarse en lo establecido por la Constitución, la Ley, y el Derecho; es en una norma (la Ley 27444 y el TUO) en la que se consagra el principio de legalidad, principio que sustenta toda actuación estatal dentro del marco de un Estado de Derecho.

Que, de acuerdo a la normatividad y a las Opiniones Técnicas emitidas por la Unidad de Transporte Terrestre y la Dirección de Circulación Terrestre la empresa **EMPRESA SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A & J E.I.R.L.**, cumple con las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus Modificatorias y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N°015-2021-GRU-CR, de fecha 28 de





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

REGIONAL N° 122 -2024-GRU-DRTC.

PUCALLPA, 11 ABR. 2024



Diciembre del 2021, para otorgar la autorización de servicio de transporte turístico de personas, debiendo procederse a emitir el acto resolutivo correspondiente.

Que, con Informe Legal N° 148-2024-GRU-DRTC-AL, de fecha 10 de abril del 2024, la Asesora Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, OPINA: Se declare PROCEDENTE OTORGAR Autorización Para Prestar Servicio Especial de Transporte Terrestre de Personas de Ámbito Regional - Servicio de Transporte Turístico Terrestre, en la modalidad de Traslado, a favor de la Empresa SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A & J E.I.R.L., con RUC N°20612210609, debidamente representada por el señor Ángel Calapuja Orizano, identificado con DNI N°10870859, respecto al vehículo de placa de rodaje U1E-968. Asimismo autorizar los destinos referidos precedentemente.



Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus Modificatorias y Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus Modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, del Gobierno Regional de Utcayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N°015-2021-GRU-CR, de fecha 28 de Diciembre del 2021, con la Visación de la Asesora Legal y la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme a las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 540-2023-GRU-GR de fecha 20 de Noviembre del 2023.



SE RESUELVE:

Artículo Primero: OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL - SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE, en la modalidad de TRASLADO, a favor de la Empresa SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A & J E.I.R.L, con RUC N° 20612210609, debidamente representada por el señor Ángel Calapuja Orizano, identificado con DNI N°10870859, según el siguiente detalle:

A) Clase de Servicio que se Autoriza:
a.1 Por tu Naturaleza:

SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS EN VEHÍCULOS DE CATEGORÍA M2 y M3.

a.2 Por elemento transportado:

SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS.

a.3 Por el ámbito de operación

SERVICIO DE TRANSPORTE DE ÁMBITO REGIONAL.

a.4 Por su modalidad:

SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE - TRASLADO.

B) Vigencia de la Autorización:

Diez (10) años, que corren a partir de la fecha de emisión de la presente Resolución.

C) Flota vehicular que se habilita: un (01) vehículo con los siguientes datos:

N°	PLACA	AÑO	N° MOTOR	SERIE
01	U1E-968	2019	M9TC678C030568	93YMEN4CELJ796904

D) Mandato de inscripción de la Autorización en el Registro Administrativo correspondiente y notificación de la Resolución de Autorización.

Artículo Segundo: DISPONER la Empresa SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A & J E.I.R.L., prestará el servicio de Transporte Turístico Terrestre en la modalidad de Traslado; en los siguientes destinos turísticos de la Región Utcayali:

N°	DESTINO	DISTRITO	PROVINCIA
01	DIVERSOS SITIOS TURÍSTICOS DE PUCALLPA	CALLERIA	CORONEL PORTILLO
02	CATARATA REGALÍA	CURIMANA	PADRE ABAD
03	CATARATA VELO DE LA NOVIA	PADRE ABAD	PADRE ABAD



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

REGIONAL N° 122 -2024-GRU-DRTC.

PUCALLPA, 11 ABR. 2024

Artículo Tercero: ORDENAR, la expedición de la Tarjeta Única de Circulación correspondiente al vehículo de placa de rodaje N°U1E-968.

Artículo Cuarto: ENCARGAR a la Dirección de Circulación Terrestre ordene a quien corresponda, se registre la nueva Autorización otorgada a la empresa **SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A & J E.I.R.L.**

Artículo Quinto: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ucayali.

Artículo Sexto: ENCARGAR, a la Secretaría de la Dirección Regional, la notificación de la presente resolución al Gerente de la Empresa **SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A & J E.I.R.L.**, en su domicilio Jr. 16 de Octubre Mz. 77 Lt. 05 Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo; y a los órgano correspondientes en la forma prevista por Ley.

Artículo Séptimo: DISPONER que el presente procedimiento, fue resuelto considerando el Principio de Presunción de Veracidad instituido en el numeral 1.7 del Artículo IV. del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que deberá ser sometido a las acciones de fiscalización posterior de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 49 del citado cuerpo legal. Bajo apercibimiento de aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información contenida en la documentación presentada para el trámite del presente procedimiento administrativo no sea auténtica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

M. Sc. Ing. José Cuentaz Sánchez Quispe
DIRECTOR REGIONAL